

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente trámite de liquidación patrimonial y memorial anexo aportado por la doctora CLAUDIA PATRICIA VARELA SANCHEZ en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad ADCORE S.A.S. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

Referencia: LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Deudores: JOSE FERNEY RAMIREZ DUARTE y AMPARO RAMIREZ GUTIERREZ

Acreedores: DIANA MARCELA RAMIREZ, CHARLES GIOVANNY AVILA AGUDELO, MUNICIPIO DE CALI, PROTECCION S.A., TITULARIZADORA COLOMBIA S.A. CITIBANK y OTROS.

Radicado: 029-2015-00790

AUTO No. 1412

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

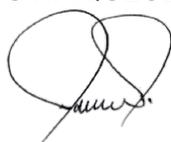
En virtud de la constancia secretarial que antecede y revisado el memorial allegado por la doctora CLAUDIA PATRICIA VARELA SANCHEZ en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad ADCORE S.A.S. en fecha 15 de junio de 2021, a través del cual solicita se reconozca a la citada sociedad como cesionaria del crédito que se encuentra en cabeza de SCOTIABANK COLPATIA S.A., y que se le reconozca personería para actuar en representación de si prohijada.

Al respecto, debe decirse que no es posible acceder favorablemente a lo solicitado por la señora VARELA SANCHEZ, toda vez que la entidad SCOTIABANK COLPATIA S.A., no hace parte de la relación definitiva de acreencias que reposa en el plenario, así mismo, se indica que revisado el expediente en su integridad, no se observa cesión del crédito por parte de CITIBANK COLOMBIA S.A., en favor de SCOTIABANK COLPATIA S.A., tal como lo señala la solicitante en el escrito aportado. En consecuencia, el Juzgado

### DISPONE

UNICO. Negar lo solicitado por la señora CLAUDIA PATRICIA VARELA SANCHEZ en calidad de Representante Legal suplente de la sociedad ADCORE S.A.S. en fecha 15 de junio de 2021, conforme a lo expuesto con anterioridad.

### NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100

De Fecha: 21 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente proceso junto con el memorial y anexos agregados por la apoderada judicial de la heredera NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES. Sírvase Proveer.



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

Referencia: SUCESIÓN INTESTADA  
Solicitante: NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES  
Causante: JAIME ORTIZ VALDES  
Radicación: 76001-40-03-029-2016-00186-00

AUTO N° 1413

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**  
**CALI - VALLE**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como la documentación allí referenciada, se indica a la togada apoderada de la heredera NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES, que no es posible acceder favorablemente a su solicitud de oficiar a la CONTRALORIA GENERAL DE SANTIAGO DE CALI, a fin de que allegue con destino a este proceso sucesoral certificación del estado de proceso de cobro coactivo No. 1600.20.06.07.005, como quiera que la solicitante, cuenta con suficientes mecanismos para tramitar dicho pedimento y exigir el cumplimiento del mismo. Dígase en adición, que dicho proceso no hace parte dentro del presente tramite liquidatorio, el cual no interfiere en la continuación de este asunto. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE**

**ÚNICO:** NEGAR por improcedente la solicitud presentada por la apoderada de la heredera NORMA STELLA RUBIANO BENAVIDES, por las razones expuestas en el presente auto.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100  
De Fecha: 21 de junio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación, que ha sido corregida conforme al auto de fecha 16 de diciembre de 2020.

Santiago Cali, 18 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00536-00  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA  
DEMANDADOS: JOSE INDOLFO MILLAN ESQUIVEL

AUTO No.1367

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA SA, a través de apoderado Judicial, contra el ciudadano JOSE INDOLFO MILLAN ESQUIVEL, por pago total de las obligaciones que se cobran en el asunto, incluidas las costas.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de las medias cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

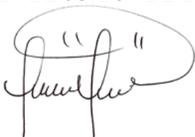
**TERCERO.** Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de la ejecución, previo aporte del arancel judicial y estampilla pro-uceva.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el software Justicia XXI.

**NOTIFIQUESE**



**RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que, dentro del término del emplazamiento, el demandado FREDY ALBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ, no compareció a ejercer el derecho de defensa dentro de la presente demanda en su contra, haciéndose necesario la designación del correspondiente CURADOR AD-LITEM, para efectos de surtirse la notificación del auto que libra mandamiento de pago de la demanda. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: PROCESO EJECUTIVO DE MENOR CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2019-00723-00  
DEMANDANTE: BAYPORT COLOMBIA SA  
DEMANDADO: FREDY ALBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ

AUTO No. 1370

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede, procede el Despacho a designar Curador Ad-Litem para que continúe representando al demandado FREDY ALBERTO HERNANDEZ DOMINGUEZ, designación que recae en la Profesional del Derecho BEATRIZ FORERO HERRERA, quien se puede ubicar en la Calle 2A # 66B-29 de la ciudad de Cali, Valle. Email: ofabogado@hotmail.com. Cel. 3168328236.

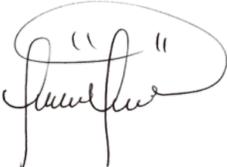
Líbrese la comunicación correspondiente.

FÍJESE la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE. (\$250.000) como gastos de curaduría.

NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>EN ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

CONSTANCIA DE SECRETARIA: a despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de terminación del proceso por pago de la total de la obligación, que ha sido corregida conforme al auto de fecha 11 de junio de 2021.

Santiago Cali, 18 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00288-00

DEMANDANTE: AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO NIT. 800.214.589-7

EMANDADO: CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS C.C. 16.274.191

AUTO No.1368

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con la nota secretarial que antecede y dado que la petición de terminación del proceso por pago total de la obligación incluidas las costas, presentada por el apoderado de la parte demandante con facultad para recibir, reúne los requisitos exigidos en el artículo 461 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. DECLARAR TERMINADO** el proceso ejecutivo de menor cuantía, propuesto por AGROINDUSTRIALES CAÑAVERALEJO, a través de apoderado Judicial, contra el ciudadano CARLOS FERNANDO VERA VILLEGAS, por pago total de la obligación, incluidas las costas.

**SEGUNDO.** Se ordena el levantamiento de las medias cautelares aquí decretadas, librando los oficios correspondientes de desembargo.

**TERCERO.** Se ordena el DESGLOSE de los documentos aportados como base de la ejecución, previo aporte del respectivo arancel judicial y la estampilla pro-uceva.

**CUARTO.** Cumplido lo anterior ARCHÍVESE el expediente previa anotación en el software Justicia Siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



RIGOBERTO ALZARTE SALAZAR  
JUEZ

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL</p> <p>En ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior.</p> <p>CALI, 21 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
--

INFORME DE SECRETARIAL: Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.

A Despacho del señor Juez el presente asunto, informándole que se encuentra pendiente de designar apoderado al demandado, en la forma prevista para los Curadores Ad-litem, como lo dispone el Artículo 48-7º del C.G.P, teniendo en cuenta que mediante auto de fecha 26 de enero del presente año, se le concedió el beneficio del AMPARO DE POBREZA.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00389-00  
DEMANDANTE: FONDO DE EMPLEADOS MEDICOS DE COLOMBIA  
"PROMEDICOS".  
DEMANDADO: JONATAN RAMIREZ CLAVIJO

AUTO No. 1369

### JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Visto el informe de secretaria que antecede y una vez revisadas las actuaciones, tenemos que la notificación del demandado se surtió el día **23 de octubre 2020** de conformidad con el Artículo 8 del Dto.806 de junio de 2020, por tanto, el término para contestar la demanda, vencía el día 11 de Noviembre de 2020, empero, como dentro del mismo solicitó amparo de pobreza, dicho término se suspenderá como pasa a verse.

En efecto, establece el Artículo 152-2 del C.G.P, que *"Cuando se trate de demandado o persona citada o emplazada para que concurra al proceso, que actúe por medio de apoderado, y el término para contestar la demanda o comparecer no haya vencido, el solicitante deberá presentar, simultáneamente la contestación de aquella, el escrito de intervención y la solicitud de amparo; **si fuere el caso de designarle apoderado, el término para contestar la demanda o para comparecer se suspenderá hasta cuando este acepte el encargo**".* (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo a lo anterior y como quiera que la solicitud de amparo de pobreza, incoada por el demandado señor JONATAN RAMIREZ CLAVIJO, el 28 de Octubre de 2020, ha sido resuelta mediante auto No.118 emitido el 26 de enero del presente año, concediéndole dicho beneficio, procederá este operador judicial a designarle un apoderado en la forma prevista para los Curadores Ad-litem, como lo dispone el Artículo 48-7º del C.G.P., en consecuencia el término para contestar la demanda quedará suspendido, hasta cuando este acepte el cargo de conformidad con lo previsto en el Artículo 152-2 del C.G.P.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

ÚNICO. **DESIGNAR** a la Profesional de Derecho AMPARO PINEDA JARAMILLO, identificada con CC. No. 38.980.681 de Cali y T.P. No. 26013 del C.S.J, como apoderada del demandado JONATAN RAMIREZ CLAVIJO, advirtiendo que la designación es de forzosa aceptación. En consecuencia, quedan suspendidos los términos para contestar la demanda, hasta cuando la apoderada acepte el cargo.

Líbrese la comunicación pertinente a la dirección: CARRERA 53A #6A-34 B/Nueva Tequendama de Cali, Cel. 3172133347. Email: apjaram@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL DE CALI</p> <p>EN ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior (Art.295 del C.G.P)</p> <p>CALI, 21 DE JUNIO DE 2021</p>  <p>DIANA MARCELA PINO AGUIRRE Secretaria</p>
---

CONSTANCIA SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez para proveer sobre la solicitud de emplazamiento del demandado OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE, para lo cual la apoderada actora, acredita que se agotaron las notificaciones en la dirección física y electrónica aportadas en la demanda, las cuales surtieron efecto negativo.

Santiago de Cali, 18 de junio de 2021.



DIANA MARCELA PINO AGUIRE  
Secretaria

REF. EJECUTIVO DE MENOR CUANTIA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00491-00  
DEMANDANTE: SCOTIABANK COLPATRIA S.A.  
DEMANDADO: OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE

AUTO N° 1435

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de Junio de Dos Mil Veintiuno (2021)

Consecuente con el informe secretarial que antecede y por ser procedente la solicitud de emplazamiento del demandado, la cual se encuentra ajustada a las exigencias del artículo 108 del C.G.P. en concordancia con el artículo 293 ibídem, modificado transitoriamente por el Art. 10 del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, el Juzgado ordenará el emplazamiento del ciudadano OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE y la inclusión de la información en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados. Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

**PRIMERO. EMPLAZAR** al ciudadano **OSCAR FERNANDO ROJAS DUQUE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.254.198, con lugar de habitación y sitio de trabajo desconocido, para que comparezca ante este Juzgado a recibir notificación del auto No.728 , proferido por esta instancia judicial el día 07 de Abril de 2021, en el proceso de ejecutivo de menor cuantía que adelanta en su contra SCOTIABANK COLPATRIA S.A., advirtiéndole que si no concurre se le designará Curador Ad-Litem con quien se proseguirá el proceso hasta su terminación.

**SEGUNDO. INCLUYASE** la información en el Registro Nacional de Personas Emplazados, conforme lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

El emplazamiento se entenderá surtido, transcurrido 15 días después de incluida la información en el Registro Nacional de Emplazados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

EN ESTADO No. 100 de hoy notifico el auto anterior  
(ART.295 CG.P)

CALI, 21 DE JUNIO DE 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRE  
Secretaria



**INFORME DE SECRETARIA:** Santiago de Cali, 18 de junio de 2021. A Despacho del señor Juez el presente expediente junto con el escrito y anexos aportados en fecha 16 de junio de 2021 por el apoderado judicial de la parte actora. Sírvase Proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

DEMANDANTE: JUAN MANUEL QUINTERO ARCE  
DEMANDADOS: ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2020-00545-00 Verbal

AUTO N° 1416

JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL  
CALI - VALLE

Santiago de Cali, Dieciocho (18) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Evidenciado el informe de secretaria que antecede, así como el memorial allí referenciado, aportado por el apoderado judicial del demandante, y revisado el trámite dentro del presente asunto, se observa que se encuentra pendiente correr traslado del escrito de contestación y excepciones de mérito presentados por la parte demandada en fecha 13 de abril de 2021. Por lo anterior este Juzgado,

**RESUELVE**

**PRIMERO: AGRÉGUENSE** al expediente, el escrito allegado el 16 de junio de 2021, aportado por la parte demandante.

**SEGUNDO:** Por secretaria córrase traslado de las excepciones de mérito formuladas por el apoderado judicial de los demandados ADRIANA MARIA ARCE CHAUX, JOSE MANUEL QUINTERO MARTINEZ, JUAN GABRIEL QUINTERO ARCE y LINA MARCELA MOSQUERA GRAJALES, en fecha 13 de abril de 2021, tal como lo prevé el artículo 110 del C.G.P.

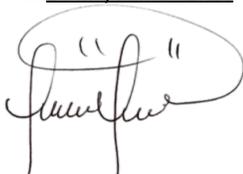
NOTIFIQUESE



RIGOBERTO ALZATE SALAZAR  
JUEZ

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100  
De Fecha: 21 de junio de 2021



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

INFORME DE SECRETARÍA: Santiago de Cali, 18 de junio de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva la cual correspondió por reparto el 16/06/2021, quedando radicada con la partida numérica 76001400302920210042300. Sírvase proveer.



DIANA MARCELA PINO AGUIRRE  
Secretaria

REF.: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
RADICACIÓN: 76001-40-03-029-2021-00423-00  
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE -  
COOPEOCCIDENTE  
DEMANDADO: LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ

AUTO No. 1414

**JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL**

Santiago de Cali, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Como quiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82, 83, 84 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado procederá a librar mandamiento de pago, el Despacho,

RESUELVE

**PRIMERO.** LIBRAR mandamiento de pago a favor de COOPERATIVA DE SERVICIOS DE OCCIDENTE - COOPEOCCIDENTE contra LUIS EMILIO GARCIA RODRIGUEZ, para que dentro del término de diez (10) días propongan excepciones, los cuales empiezan a correr a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia y dentro de los primeros cinco (5) días del referido término, deberá pagar las siguientes sumas de dinero:

- a) Por la suma de UN MILLON TRESCIENTOS MIL PESOS M/CTE., \$1.300.000, por concepto de capital contenido en letra de cambio con fecha de creación 11 de febrero de 2019.
- b) Por el valor correspondiente a los intereses moratorios, liquidados sobre el monto del capital, de conformidad con las disposiciones vigentes ordenadas por la superintendencia Financiera de Colombia y las fluctuaciones que se presenten, causados a partir del 01 de mayo de 2019, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Por las costas y gastos del proceso incluyendo las agencias en derecho, los cuales se liquidarán en su momento oportuno.

**TERCERO:** Notificar el presente mandamiento de pago a la parte demandada en la forma establecida en los artículos 291, 292 o 293 del Código General del Proceso.

**CUARTO:** Reconocer personería a la abogada **ELENITH ESTRADA GALEANO** identificada con cédula de ciudadanía N° 38.655.709 y Tarjeta Profesional N° 195.423 del Consejo Superior de la Judicatura para que actúe dentro del presente proceso en los términos del poder otorgado.

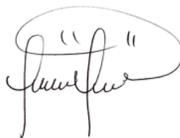
NOTIFIQUESE



**RIGOBERTO ALZATE SALAZAR**  
**JUEZ**

JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL

En Estado N° 100  
De Fecha: 21 de junio de 2021



**DIANA MARCELA PINO AGUIRRE**  
Secretaria